

CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE CRISTALES

Artículo 1º - Esta póliza asegura contra la rotura de los vidrios o cristales de uso corriente especificados en la propuesta, causada por accidente o por actos involuntarios del asegurado o de las personas de su dependencia, por hecho de terceros, ya actúen tumultuaria o individualmente, y por huracanes, temporales o granizo, sin perjuicio de las exclusiones a que se refiere el Artículo 4º de estas condiciones generales y las particulares que se pacten.

Artículo 2º - La póliza debidamente firmada y sus endosos y anexos, cuando estuvieren ligados, y la propuesta escrita firmada por el asegurado, contienen la totalidad del acuerdo celebrado entre las partes y tanto la Compañía como el asegurado se someten a todas las estipulaciones contenidas en los mencionados instrumentos como a la ley misma. Los derechos y obligaciones de las partes empiezan y terminan en las fechas designadas en la póliza.

Artículo 3º - Las falsas declaraciones y las reticencias aún hechas de buena fe, en que incurra el asegurado al formular la solicitud o durante la vigencia de la póliza, que induzcan en error al asegurador sobre la calificación o determinación de los riesgos, hacen nulo el seguro con la consiguiente pérdida del derecho a toda indemnización, quedando las primas pagadas a beneficio de la Compañía. Las declaraciones obligatorias no pueden suplirse en ningún caso ni el asegurado se exime de responsabilidad por la presunción de que la Compañía tenía conocimiento de los riesgos cualquiera fuera la vía de información aludida.

Artículo 4º - El seguro se extiende amparando el valor real que tenga cada uno de los vidrios asegurados, para lo que el asegurado indicará en su propuesta sus dimensiones, características de fabricación y el lugar de su ubicación. El valor de los marcos no se incluye en el seguro. Pero las partes podrán pactar la cobertura a valor de reposición, siendo de cargo del asegurado la diferencia de prima resultante. Del mismo modo podrán convenir la renovación automática del seguro por el capital sugerido por la Compañía.

Artículo 5º - **EL PAGO DEL PREMIO:** El contrato se considerara realizado sólo cuando haya sido pagado el premio correspondiente. Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita deberá estarse al día en el cumplimiento de esta obligación. Cualquiera sea la facilidad acordada para el pago del premio, la parte de éste correspondiente a tributos o cargas fiscales que gravaran al seguro, deberá pagarse siempre al contado.

Convenido el pago del premio en cuotas, el plazo no podrá exceder del estipulado y siempre deberá encontrarse pagado como mínimo la proporción del premio correspondiente al período de vigencia corrido por la póliza, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior.

CLAUSULA DE RESOLUCION POR NO PAGO: Queda convenido que el Asegurado deberá pagar el premio correspondiente a la presente póliza del modo convenido en la solicitud, y especificado en las Condiciones Particulares y en la factura de la Compañía. El incumplimiento del pago en la forma pactada, exime a la Compañía de toda responsabilidad en caso de siniestro.

El pago fuera del término convenido de todo o parte del premio adeudado, no hace renacer derecho al Asegurado por los siniestros que hubieran ocurrido durante el período en que estuvo en mora.

Artículo 6º - **Esta póliza no cubre:**

- a) Los vidrios fijos sustituidos sin conocimiento y anuencia de la Compañía, o retirados de su lugar en razón de arreglos o refacciones. La cobertura queda en suspenso, no mediando consentimiento expreso de la Compañía, por la realización de trabajos o de reformas que puedan modificar las condiciones en que se encuentran los objetos asegurados. La misma suspensión operará por el traslado de cristales móviles a otro lugar, o de espejos o similares.
- b) Los vidrios rotos por causas distintas a las mencionadas en el Artículo 2º. Así, quedan excluidos los riesgos de incendio, rayo, explosión, inundaciones, terremoto o por el empleo de energía atómica y/o nuclear. Quedan igualmente excluidos los daños ocasionados por

cualquier contingencia bélica, ya se trate de guerra interna o externa, revolución o movimiento armado cualquiera sea su origen.

c) Los marcos, barrotes de ventanas, elementos para cierres adosados, o accesorios removibles que contengan los objetos asegurados, aunque estuvieren mencionados en la póliza.

d) Las pinturas, grabados, letreros, plateados, relieves o adornos adheridos a los objetos asegurados. Si posteriormente al seguro el vidrio fuere pintado o alterado su estado de cualquier forma, cesan los efectos del seguro para ese objeto, no mediando consentimiento expreso de la Compañía.

e) Los datos producidos por acto voluntario del asegurado, sus familiares o dependientes o con la complicidad de cualquiera de ellos.

f) Las roturas producidas por la oxidación o deformación de los marcos. Queda convenido que el asegurado actuará siempre con diligencia razonable para prevenir contra pérdidas o datos al objeto asegurado.

g) Las pérdidas o datos habidos como consecuencia de disminución del negocio o la privación de un lucro esperado, por la rotura del o los vidrios asegurados.

h) Los objetos cuyo interés asegurable haya sido transferido a un tercero sin anuencia de la Compañía.

Artículo 7º - Tanto la Compañía como el asegurado podrán rescindir la póliza en cualquier tiempo, sin expresión de causa, dando aviso por escrito a la otra parte. Si la rescisión fuera dispuesta por la Compañía, deberá devolver al asegurado, a días corridos, la parte de la prima correspondiente a la vigencia no cubierta. Si fuera dispuesta por el asegurado, deberá pagar la prima por el período transcurrido según la escala de tarifa de "términos cortos". No habrá lugar a devolución de primas si existe alguna reclamación pendiente o se hubiere pagado indemnización con cargo a la póliza.

Artículo 8º - Toda rotura debe ser puesta en conocimiento del asegurador dentro de las 48 horas hábiles siguientes de producida, bajo pena de pérdida de los derechos a indemnización. El asegurado deberá seguir las indicaciones del asegurador, pero para evitar la ocurrencia de otros datos o prevenir peligros a las personas, podrá remover los restos a su costa o tomar las providencias que considere de urgente necesidad.

Artículo 9º - En caso de rotura, la Compañía podrá, a su elección:

a) reponer o reemplazar el vidrio por otro de naturaleza semejante;

b) pagar el valor comercial corriente del vidrio y el costo razonable de su colocación, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 4º

Artículo 10º - El asegurado perderá todo derecho a indemnización en el caso de actuación fraudulenta o engañosa o de mala fe, u obstaculizara de algún modo el ejercicio de los derechos de la Compañía, ya sea al sustentar una reclamación o en cualquier circunstancia por la que intentara obtener un beneficio indebido o un provecho injusto en perjuicio del asegurador.

Artículo 11º - Si al momento de la rotura del vidrio asegurado existieren otros seguros amparando el mismo objeto contra igual riesgo, la Compañía solo estará obligada a indemnizar a prorrata sobre los valores totales asegurados.

Artículo 12º - Por el solo hecho del pago de la indemnización la Compañía queda subrogada en todos los derechos y acciones del asegurado contra terceros. El asegurado será responsable ante la Compañía por todo acto, anterior o posterior a la celebración del contrato, que perjudique los derechos de la Compañía contra terceros responsables.
